

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, me permito informarle que en comunicación surtida el día 14 de julio de 2021 con la señora Dora Luz Villa Gil, esta me manifestó que el proceso que pretende adelantar es un reivindicatorio, de ahí que solicitara la concesión de amparo de pobreza. A Despacho para proveer.

Atentamente,

JAZMIN RINCON PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	317
Solicitud	Amparo de pobreza
Amparada	Dora Luz Villa Gil
Radicado	05679 40 89 001 2021 00069 00
Asunto	Requiere auxiliar de la justicia

En memorial que antecede, la abogada Claudia Patricia Ceballos Giraldo, manifiesta su no aceptación del encargo encomendado en tanto, una vez estudiado el caso de la amparada, se percató que el proceso a adelantar es una adición a una liquidación de una sociedad conyugal y no un proceso divisorio. No obstante, vista la constancia que antecede, se tiene que la señora Dora Luz Villa Gil, según información dada al Despacho, pretende promover un proceso reivindicatorio.

Frente a este punto, resulta pertinente indicar que si bien en la solicitud impetrada por la señora Villa Gil, esta consignó que pretendía instaurar demanda divisoria, lo cierto es que en la parte resolutive del auto interlocutorio No.257 del 08 de marzo de 2021, mediante el cual concedió el amparo de pobreza, no se hace distinción del tipo de proceso para el cual se concede. Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que la amparada no es una persona conocedora de leyes, siendo un deber de la profesional del derecho designada en pobreza, brindar asesoría e iniciar la acción a lugar.

Así las cosas, dada la naturaleza de encargo encomendado, se dispone oficiar a la Dra. Ceballos Giraldo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad a lo consagrado en el artículo 49 del Código General del Proceso, proceda con la

aceptación del encargo o justifique su imposibilidad de aceptarlo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones contempladas en el artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 100 fijado el día 21 del mes de julio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

JAZMIN RINCON PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f566a22acf56d74f173801767f0e684876028f7e85a8a39245db54eeb767ee3

Documento generado en 19/07/2021 12:11:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**